

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 09 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 24 de abril del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00184-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 839

Cali, Mayo Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00184-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ROSALBA MONTOYA SANCHEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al libelo, acción tendiente a que, se declare la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, sin embargo, en forma concomitante, depreca se **DECLARE** como activos de la sociedad conyugal el dinero que se obtuvo de la presunta compraventa, sobre el vehículo automotor de placa IVL899 y los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 370-765612 y 370-396889, además que, se **APLIQUE** en contra del señor OMAR ANGULO CAMACHO, la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil Colombiano por la conducta de defraudación en la presunta venta simulada del mencionado vehículo, pedimentos estos últimos, para los cuales se deberá acudir a la acción autónoma e independiente que legalmente corresponde, así las cosas se deberá indicar cuál de los dos procesos es el que se desea instaurar y adecuar tanto el libelo como el poder, si es del caso.

2. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de hijos procreados dentro del vínculo matrimonial.

3. Se deben **ALLEGAR** igualmente, los certificados de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 días de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 067
HOY: Mayo 10 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario

AMVR